

101

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **25 FEB** 2022

REF: 2021-00294

Se reconoce al abogado MILLER ANTONIO DIAZ VARON, como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 75).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la ejecutada (fls. 85 a 92), contra el proveído de 1 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 67).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación, con base en que los documentos allegados no cumplen con los requisitos legales de las facturas electrónicas, toda vez que no existe constancia de que las mismas fueron recibidas ni aceptadas por el destinatario. Que las facturas BGT-510 y BGT-827 fueron emitidas por Cadena Courrier SAS, por lo que Cadenas S.A. no podía demandar el cobro de tales facturas. Por otra parte las facturas no fueron validadas por la DIAN, ni contienen certificación del operador o facturador del registro de facturas electrónicas.

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, puede discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, lo atinente a los requisitos formales del título (art. 430 inc. 2° de C.G.P.) y los hechos que configuren excepciones previas que tipifica el artículo 100 ib. (art. 442 num. 3° ib) para subsanar los errores procedimentales que se observen.

En efecto, en los procesos ejecutivos, al tenor de los artículos 430 y 442 num. 3° del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo son “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”¹, formalidades que sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, quedando vedado en este recurso estudiar

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

controversias que constituyan excepciones de fondo o perentorias “o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se le ejecuta”², “todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación, la simulación o extinción de la misma o el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes”³, “la nulidad, invalidez o resolución de la relación fundamental, la novación, compensación, firma de favor, error, fuerza, dolo, prórroga del vencimiento, simulación, juego, remisión, apuesta, temor, transacción, mora, incumplimiento, no llenar el título de acuerdo con las instrucciones ... pago”.⁴

Son requisitos formales del título ejecutivo “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”⁵.

De conformidad con el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la factura electrónica es un documento que soportan las transacciones de venta de bienes o servicios, se genera y se entrega de manera digital, sin usar papel, pero mantiene los mismos efectos legales.

La factura electrónica en formato XML firmada digitalmente⁶ es enviada directamente a la DIAN, para que pueda fiscalizar en tiempo real las transacciones realizadas por las empresas, quien la valida y una vez aprobada, se genera la factura igualmente en formato XML firmada digitalmente. La firma digital asegura la veracidad del documento y ratifica que la identidad del firmante es auténtica, y es visible únicamente en el formato XML de la factura electrónica y no en la versión gráfica (PDF), esto se debe a que los datos se encuentran encriptados mediante algoritmos para asegurar la autenticidad del documento electrónico, es como ponerle un candado de seguridad a los documentos.

La factura es recibida vía email por el cliente y su representación gráfica en pdf (que es una versión comprensible del documento electrónico, donde se muestra la información en un formato similar al de un documento físico, en archivo pdf e incluye el código QR que sirve de soporte y validación de la transacción electrónica) como lo exige la DIAN, para lo cual se necesita del acuse de recibo por parte del cliente, que es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió una factura electrónica, indica que

² Ib. pág. 536.

³ Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, séptima edición, Armando Jaramillo Castañeda, 2018, pág. 355 (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 28 de octubre de 1998. M.P. José Nervando Cardona Rivas).

⁴ Ib., pág. 317 (Tribunal Superior de Manizales, sentencia del 11 de abril de 1996. M.P. César Julio Valencia Copete).

⁵ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

⁶ La firma digital es un instrumento utilizado para firmar cada uno de los documentos electrónicos que se emiten, que se encuentra encriptada, es decir, los datos solo pueden interpretarse con una contraseña o clave.

dicha factura fue recibida en su sistema de información. El acuse de recibido⁷ es obligatorio para los adquirentes que reciban facturas electrónicas, cuyo proceso lo puede realizar utilizando su propio sistema de información o utilizando los medios que disponga el emisor de dicha factura.⁸

Igualmente, dentro de los requisitos legales exigidos para la generación de una factura electrónica, se encuentra la generación del cufe y el código QR.

Están obligadas a facturar electrónicamente, las empresas que entre diciembre de 2012 y diciembre de 2017 solicitaron a la DIAN manejar la facturación electrónica, quienes tenían que empezar a facturar electrónicamente a partir del 29 junio de 2018. Las empresas catalogadas como grandes contribuyentes por la Resolución 0076 de 2016 quienes debían empezar a facturar electrónicamente a partir del 1 de septiembre de 2018. Y las empresas y personas que están obligadas a declarar el iva o el impuesto nacional al consumo, quienes tenían que empezar a facturar electrónicamente a partir del 1 de enero de 2019.

Puestas así las cosas y si bien al parecer los formatos allegados como base de la acción son los pdf, lo cierto es que con el documento que obra a folio 17 del cuaderno uno, no se tiene certeza de que se trate del acuse de recibo por parte del cliente, luego en tales condiciones se debe confirmar el auto apelado.

En el presente proceso la sociedad Cadena S.A. enderezó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Proyecciones Ejecutivas S.A.S., a fin de obtener el pago de 4 facturas electrónicas adosadas como fuente de recaudo.

En cuanto a que las facturas BGT-510 y BGT-827 fueron emitidas por Cadena Courier SAS, cabe señalar que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Cadena S.A. (pág. 9/20), se dio situación de control debido a que el 100% del capital de Cadena Courier S.A. pertenece a Cadena S.A. por lo que esta última sociedades controlante de la sociedad controlada Cadena Courier SAS, y como se consolidan los estados financieros de ambas sociedades, es como si se tratara de un solo ente, luego en tales condiciones la sociedad ejecutante si se

⁷ El "acuse de recibo" es la opción para que el servidor responda inmediata y automáticamente mediante un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo en la bandeja de entrada, o en el caso de que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

⁸ Artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016.

104

encuentra legitimado por activa para enderezar la ejecución de las facturas emitidas por Cadena Courier SAS.

En cuanto al envío de las facturas electrónicas a la deudora, se advierte que a folios 59 y 60 milita copia de los soportes de envío, realizados por la empresa Amazing-Jurídico (proveedor electrónico) a la sociedad Proyecciones Ejecutivas S.A.S. donde se enuncia el número de cada factura, la fecha de envío, la denominación de la sociedad destinataria y el correo electrónico que figura en el respectivo certificado de existencia y representación legal de aquella, que da cuenta de su entrega exitosa en la bandeja de entrada y que tales correos fueron abiertos, lo cual basta para los efectos pretendidos.

Acorde con lo anterior y como quiera que la parte demandante asegura que la destinataria de las mencionadas facturas no realizó ninguna reclamación al emisor sobre el contenido de las facturas, se tiene que fueron aceptadas de manera tácita.

Se aportaron como títulos ejecutivos la representación gráfica de las referidas facturas, en archivo pdf que incluye el código QR que sirve de soporte y validación de la transacción electrónica por parte de la DIAN.

Así las cosas y como a la recurrente no le asiste razón, se debe mantener incólume la decisión cuestionada, y se niega la concesión de la alzada por cuanto al tenor del artículo 438 del Código General del Proceso el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se niega la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto de mandamiento ejecutivo no es susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 009 Fecha 28 FEB 2022

El Secretario(a),